

**ORDEN de 13 de agosto de 1970 por la que se aclara el número 1.º de la Orden de 17 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 24) que dicta las normas para el ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio de los alumnos de las Escuelas Normales que han finalizado la carrera conforme al Plan de 1967.**

Ilmo. Sr.: Dada la situación de transitoriedad que con relación a cuanto sobre ingreso directo en el Cuerpo del Profesorado de Educación General Básica habrá de reglamentarse en desarrollo de lo prevenido en el artículo 110/1 de la Ley General de Educación de 4 de agosto en curso («Boletín Oficial del Estado» del 6), la que permite contemplar con una mayor amplitud de miras un problema a extinguir, y para aclarar el alcance del párrafo primero del número primero de la Orden de 17 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 24) por la que se dan las normas para llevar a cabo en el presente curso escolar el ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario de los alumnos de las Escuelas Normales que han terminado sus estudios conforme al Plan de 1967.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A los efectos de su posible selección para ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio y dada la transitoriedad de estas normas, se reputarán como Maestros titulados en la promoción de junio del año en curso que hubieran realizado los estudios de la carrera en Escuelas Normales del Estado a que se refiere el párrafo primero del número primero de la Orden de 17 de julio del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del 24) aquellos que, habiendo realizado la escolaridad de los dos primeros cursos de la carrera, Plan 1967, en Escuelas Normales no Estatales, hubiesen, sin embargo, realizado la prueba de madurez ante una Escuela Normal estatal y hubiesen llevado a cabo el curso de Prácticas a que se refiere la Orden de 1 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 8), conforme a las normas contenidas en las Resoluciones de 15 de julio y 19 de septiembre de 1969.

Segundo.—Las Escuelas Normales del Estado, al extender la oportuna certificación académica de los alumnos que se encuentren en el caso a que se alude en el número anterior, harán constar de modo expreso que los mismos realizaron las aludidas prácticas con estricta sujeción a las normas de las Resoluciones de 15 de julio y 19 de septiembre de 1969, y fueron calificados por la Comisión integrada en la forma que previene el número noveno de la citada Resolución de 19 de septiembre de 1969, y que la adscripción de tales alumnos a Centros Docentes Primarios a los efectos de realización de las prácticas se llevó a cabo por tal Comisión, conforme previene el número tercero de la repetida Resolución de 19 de septiembre.

Tercero.—Se concede un plazo de diez días a partir de la publicación de la presente para que, aquellas Escuelas Normales estatales que tengan alumnos comprendidos en los casos a que se refieren los dos números anteriores, puedan elevar la correspondiente relación supletoria, conforme se previene en el número primero de la Orden de 17 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos  
Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 13 de agosto de 1970

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 10 de agosto de 1970 por la que se deroga la de 29 de julio de 1935 sobre Ferias de Pentecostés y San Antolín, de Palencia.**

Ilmos. Sres.: La Orden de 29 de julio de 1935 declaró la tradicionalidad de las Ferias de Pentecostés y San Antolín en Palencia, a celebrar, la primera, en los tres días a partir del Domingo de Pentecostés, y la segunda, del 1 al 8 de septiembre de cada año, autorizando la celebración de tales Ferias en los casos en que coincidiesen en domingo, dándose a la dependencia que trabajase ese día las compensaciones del artículo 6.º del Decreto-ley de 8 de junio de 1925.

La variación de las circunstancias desde aquella fecha aconseja dejar sin efecto la excepción concedida para que de coincidir en domingo o fiesta tales Ferias pudiesen permanecer abiertos los establecimiento mercantiles no autorizados habitualmente para ello por la legislación sobre la materia, máxime teniendo en cuenta que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes informa que tal cetero no ocasionará perjuicios al normal abastecimiento de Palencia y comarca.

En mérito a lo expuesto, a virtud de lo preceptuado en el artículo 16 del Reglamento de 25 de enero de 1941 para apli-

cación de la Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se deroga la Orden de 29 de julio de 1935, que autorizó la celebración de las Ferias de Pentecostés y San Antolín en Palencia, en los casos de coincidir en domingo.

2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 10 de agosto de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en el perímetro que se indica, comprendido en las provincias de Ciudad Real, Jaén y Córdoba.**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Minas, en su relación con el 150 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en el perímetro que a continuación se designa—que corresponde a reserva a favor del Estado, en tramitación—, comprendido en las provincias de Ciudad Real, Jaén y Córdoba, afectas a las propias Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»

### Delimitación

El punto de partida será el de intersección del meridiano 0º 10' Oeste con el paralelo 38º 40' Norte.

Desde el punto de partida, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 38º 40' Norte con el meridiano 0º 20' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del meridiano 0º 20' Este con el paralelo 38º 30' Norte.

Desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 38º 30' Norte con el meridiano 0º 30' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del meridiano 0º 30' Este con el paralelo 38º 25' Norte.

Desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 38º 25' Norte con el meridiano 0º 50' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del meridiano 0º 50' Este con el paralelo 38º 20' Norte.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 38º 20' Norte con el meridiano 0º 30' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del meridiano 0º 30' Este con el paralelo 38º 15' Norte.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 38º 15' Norte con el meridiano 0º 20' Este.

Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del meridiano 0º 20' Este con el paralelo 38º 0' Norte.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 38º 0' Norte con el meridiano 0º 10' Oeste.

Desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del meridiano 0º 10' Oeste con el paralelo 38º 10' Norte.

Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 38º 10' Norte con el meridiano 0º 30' Oeste.

Desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del meridiano 0º 30' Oeste con el paralelo 38º 20' Norte.